

XIII Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología. XXVIII Jornadas de Investigación. XVII Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. III Encuentro de Investigación de Terapia Ocupacional. III Encuentro de Musicoterapia. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2021.

Indagaciones psicoanalíticas sobre la pluriparentalidad, a partir de un fallo judicial argentino.

López, Giselle Andrea.

Cita:

López, Giselle Andrea (2021). *Indagaciones psicoanalíticas sobre la pluriparentalidad, a partir de un fallo judicial argentino. XIII Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología. XXVIII Jornadas de Investigación. XVII Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. III Encuentro de Investigación de Terapia Ocupacional. III Encuentro de Musicoterapia. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-012/110>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/even/ugv>

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

INDAGACIONES PSICOANALÍTICAS SOBRE LA PLURIPARENTALIDAD, A PARTIR DE UN FALLO JUDICIAL ARGENTINO

López, Giselle Andrea

Universidad de Buenos Aires. Facultad de Psicología. Buenos Aires, Argentina.

RESUMEN

El presente trabajo forma parte del proyecto de investigación UBACyT “Ética y normas: la relación del psicólogo con el campo deontológico, jurídico e institucional en las prácticas con niños, niñas y adolescentes. Estudio exploratorio descriptivo a partir de una investigación cuali-cuantitativa” (Dir. Prof. Gabriela Z. Salomone). En el marco del estudio del entrecruzamiento del campo normativo y el campo de la subjetividad, en esta ocasión nos proponemos analizar un fallo judicial argentino, que data de febrero de 2020, sobre un caso de triple filiación de una niña, en la provincia de Tucumán. A partir de la información pública-una exposición audiovisual de la jueza interviniente y la sentencia judicial- procederemos a analizar los derechos de la infancia y sus implicancias en la subjetividad, así como algunas categorías conceptuales sobre la filiación, desde una perspectiva orientada por el discurso psicoanalítico.

Palabras clave

Pluriparentalidad - Psicoanálisis - Derecho - Padre

ABSTRACT

PSYCHOANALYTICAL INQUIRIES ON PLURIPARENTALITY, BASED ON AN ARGENTINE JUDICIAL RULING

This work is part of the UBACyT research project “Ethics and norms: the relationship of the psychologist with the deontological, legal and institutional field in practices with children and adolescents. Descriptive exploratory study based on a qualitative-quantitative investigation” (Dir. Prof. Gabriela Z. Salomone). Within the study of the intersection of the normative field and the field of subjectivity, this time we propose to analyze an Argentine judicial sentence, dating from February 2020, which deals with a case of triple parenthood of a girl, in the province of Tucumán. Considering the public information -an audiovisual exposition of the intervening judge and the judicial sentence- we will proceed to analyze the rights of the childhood and its implications on the subjectivity. We will also investigate on some conceptual categories about filiation from a perspective oriented by the discourse of psychoanalysis.

Keywords

Multiparenthood - Psychoanalysis - Law - Father

Introducción

El presente trabajo forma parte del proyecto de investigación UBACyT “Ética y normas: la relación del psicólogo con el campo deontológico, jurídico e institucional en las prácticas con niños, niñas y adolescentes. Estudio exploratorio descriptivo a partir de una investigación cuali-cuantitativa” (Dir. Prof. Gabriela Z. Salomone). En el marco del estudio del entrecruzamiento del campo normativo y el campo de la subjetividad, en esta ocasión nos proponemos analizar un fallo judicial argentino, que data de febrero de 2020, sobre un caso de triple filiación de una niña, en la provincia de Tucumán. A partir de la información pública-una exposición audiovisual de la jueza interviniente y la sentencia judicial- procederemos a analizar los derechos de la infancia y sus implicancias en la subjetividad, así como algunas categorías conceptuales sobre la filiación, desde una perspectiva orientada por el discurso psicoanalítico.

El caso

Juli es una niña de 9 años que vive en Amaicha del Valle, en los Valles Calchaquíes de Tucumán, Argentina y asiste al cuarto grado de la escuela primaria. Durante la semana vive en la casa de Jorge, a quien nombra “papito”, junto con su hermana y su tía. Durante los fines de semana, vive con Roberto, a quien denomina “papá” y su hermana. Asimismo está en relación afectiva con su madre, quien vive en otro lugar, donde también tiene dos hermanos muy pequeños.

Roberto, el padre biológico, presenta una demanda de reconocimiento legal como padre de Juli y de impugnación hacia la filiación paterna de Jorge, quien figura como padre de la niña en el acta de nacimiento-. La defensa de Jorge responde argumentando que los tiempos de los plazos para el reclamo iniciado por Roberto han caducado, no obstante no niega la paternidad biológica de Roberto.

Frente a este estado de situación, la jueza Dra. Mariana Josefina Rey Galindo convoca formalmente a la niña a participar en el proceso y pone a disposición dos abogadas para que la asistan en caso de que ella quiera. Además, para evitar una posible “barrera territorial y de tiempos” se traslada hacia el domicilio de la niña, donde se entrevista con ella acompañada por un psicólogo del Poder Judicial y una representante de la Defensoría de Niñez. Es allí donde Juli se manifiesta de manera clara respecto de

que no quiere que la hagan elegir entre sus dos papás.

La niña conoce su origen biológico y está en relación afectiva tanto con el hombre que la reconoció jurídicamente al nacer así como con el genitor biológico. Ambos brindan las necesidades materiales y socio-afectivas de Juli. A la vez, ella se reconoce inserta en dicho entramado familiar: tiene dos papás y una mamá y no podría elegir a uno por sobre el otro.

La jueza dicta sentencia y falla a favor de: 1) garantizar el derecho a la dignidad personal de la niña y por tanto escuchar su pedido y proteger su “derecho a no tener que elegir entre sus dos papás”; 2) reconocer a la familia de Juli conformada por su madre y sus dos padres en una “constitución pluriparental devenida de la filiación socio-afectiva-biológica-originaria”; 3) declarar la inconstitucionalidad del artículo 558 del Código Civil y Comercial de la República Argentina, que afirma que “ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación”, por considerar que en este caso la norma altera el principio de progresividad en materia de derechos, en detrimento del interés superior de la niña; 4) hacer lugar al pedido de Roberto y reconocer su derecho a estar emplazado como padre de su hija en los instrumentos que acreditan la identidad de la niña (en la partida de nacimiento y en el Documento Nacional de Identidad); y a la vez 5) conservar el emplazamiento de Jorge como padre de la niña.

Indagaciones sobre el fallo

El fallo que se analiza constituye un ejemplo preciso de que es posible que el Derecho esté a la altura de su función articulada a promover y resguardar la dignidad humana de las niñas, niños y adolescentes. También de “instituir lo vivo”, en el sentido de que “el vínculo de filiación está creado por las instituciones jurídicas” (Lo Giúdice y Olivares, 2006). Además, en la sentencia, redactada en un lenguaje accesible para la niña, la jueza explica de manera clara los contenidos, los pasos recorridos, los considerandos y su decisión final. Asimismo, en el fallo se dirige a la niña interpellándola e invitándola a ser partícipe activa de su posición como sujeto de derechos. Hacia el final del documento, la jueza queda a disposición tanto de la niña como de su familia, para encontrarse y explicarles el alcance del fallo.

En este sentido, y en el marco del análisis del cruce del campo normativo con el campo de la subjetividad, consideramos relevante destacar algunos aspectos de forma de la sentencia, por cuanto la misma tiene incidencias directas en la esfera subjetiva: Al inicio se aclara que se emplearán nombres ficticios en lugar de iniciales para “evitar los efectos de la despersonalización” que esto genera, decisión que señala el modo en que la burocracia administrativa, incluso bajo la premisa de proteger la intimidad y confidencialidad, tiende a degradar la dimensión subjetiva de las personas intervinientes.

Se expresa que se alejará de “todo formato rígido y formal” al tiempo que se afirma que el caso reclama una reflexión profunda en la línea de una “necesaria humanización de la Justicia y

el proceso”.

Se dirige a la niña en un lenguaje claro y ameno, con un tono cercano y cálido, empleando una tipografía especial cuando se dirige exclusivamente a ella, materializando así la autonomía progresiva que el Derecho atribuye a las niñas y los niños.

En cuanto al contenido, en pos de arribar a un arbitraje justo, se establecen una serie de preguntas que indagan cuál es el lugar y la función del Estado en este caso, qué debe oír de las demandas en juego así como también analizar la cuestión del padre, es decir, qué es lo que debe prevalecer para considerar que alguien ocupa ese lugar. Finalmente se interroga: “¿Qué tanto poder tiene el Estado para disponer -en esta historia- cuál de los dos señores es el verdadero padre? ¿el legal o el biológico?” La jueza incluye en sus referencias planteos psicoanalíticos y psicológicos (Gérez Ambertín, 2006; Paolucci et al, 2017) lo que demuestra la incorporación de estos discursos de la subjetividad en sus fundamentos, para poder discernir y valorar los elementos en juego, los que están en relación con aspectos nodales de la constitución del psiquismo y del desarrollo de la subjetividad. Toda la argumentación de la sentencia es sumamente interesante. A los efectos de este escrito, interesa resaltar tres cuestiones salientes.

1) El derecho a ser oída

Es muy interesante en esta sentencia cómo se pone de relieve *el derecho de la niña a ser oída*, especialmente considerando este pedido de Juli de no tener que decidir por uno de sus padres. Al respecto, el fallo pondera y protege la dignidad de la niña:

“considero que el reconocimiento de la dignidad (de su dignidad y personalidad) lo constituye la posibilidad de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones. Es decir, al proceso subjetivo de constitución individual (se reconoce y se ubica como hija de Roberto y de Jorge)”.

En este sentido, el Derecho -al proteger y promover el particular derecho de Juli a ser oída respecto de su lugar en la trama filiatoria- tiene incidencias en el sujeto -ya no el sujeto del derecho- por cuanto ubica a la niña también en un plano de responsabilidad subjetiva, responsable por las marcas inconscientes, por el deseo que la precede (término singular que no refiere necesariamente a una única persona) y por su posición respecto de dicho deseo.

2) La “diversaparentalidad”

Por una parte, el interés superior para esta niña ha sido interpretado en relación con proteger y legitimar *la forma propia de familia* en que se ha constituido y en que vive, donde la magistrada ubica que se cumple con las necesidades básicas que requiere todo niño, así como con los lazos afectivos, indispensables para el desarrollo del cachorro humano.

Al respecto, se presentan antecedentes internacionales tanto como nacionales donde la *triple filiación* fue reconocida legal-

mente. En nuestro país, en todos los casos se trata de la *fuerza volitiva* de la filiación, a partir del uso de Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA). Al respecto, la magistrada enfatiza que -más allá del elemento volitivo, central en las cuestiones de TRHA- estos casos deberían ser considerados *a la luz del principio de igualdad y no discriminación* y que para el Estado debería estar prohibido discriminar entre las fuentes filiatorias. Por otra parte, la jueza cita a Marisa Herrera -quien propone revisar el binarismo del artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación a la luz de la filiación biológica- y agrega que dicha norma también merece ser revisada en función de la “filiación socioafectiva”. De este modo, la magistrada introduce el término de “diversiparentalidad” para reforzar la *crítica* al binarismo presente en el código nacional, parentalidad que cobra formas heterogéneas y apartadas del estereotipo instituido, que se deriva de los vínculos afectivos y no sólo de los biológicos preexistentes -aunque no los excluye-, haciendo hincapié en la dimensión de *lo diverso* como inherente a la singularidad propia del campo de lo humano.

En el marco de la articulación entre ciencia y subjetividad, específicamente a partir de las novedades en materia de filiación que introducen las TRHA, el psicoanalista Armando Kletnicki (2000b) ha desarrollado una propuesta metodológica para el análisis de casos que promueve la interrogación de las situaciones incluyendo *la complejidad* que ellas entrañan. Expresado de manera sintética, dicho abordaje busca indagar qué situaciones configuran una *transformación de lo simbólico*, promoviendo la potencia del campo de lo humano y cuáles *propician una afectación del núcleo real*, es decir, de aquello que “no puede no estar” en la constitución del sujeto parlante.

En el caso de filiación que nos ocupa, si bien no se trata de un caso por TRHA, consideramos que es sumamente pertinente hacer uso de esta propuesta metodológica e interrogar la situación. Destaquemos que el núcleo real en la constitución subjetiva refiere a un deseo particular y a la transmisión de una falta (Lacan, 1969). En el caso de Juli, a través de lo que se describe en la sentencia judicial, cabe recapitular que: en esta familia existen relaciones afectivas e identificaciones fundamentales para la vida de la niña, al punto que ella solicita no tener que elegir entre uno u otro padre; la niña conoce su verdadero origen biológico y expresa una identidad, arraigada en su nombre propio, con el que se identifica y el que no quiere modificar. Por lo tanto, de acuerdo con la interrogación propuesta, por tanto, podemos concluir que este caso se configura como uno donde se expresa la transformación de lo simbólico, es decir, un formato de familia que no se ciñe al formato tradicional. Además, considerando el lugar de Juli en esta familia y sus dichos, se aprecia que el núcleo real de la constitución subjetiva no ha sido afectado por el formato diverso.

3) La cuestión del Padre

En esta sentencia judicial sobre el caso Juli surge la afirmación de que *la función paterna es adecuadamente ejercida* tanto por Jorge como por Roberto. Citamos dos pasajes del fallo que resultan ilustrativos:

“En definitiva, ella siente (pues así lo manifestó) que es hija de Jorge y Roberto. De uno tiene el apellido y el afecto, y del otro reconoce que es su padre biológico e igual afecto. Vive con los dos. Comparte con ambas familias. Vivencia sus lazos de afecto con hermanas/os, tíos/as y abuelo/as cotidianamente. En la charla con Juli, ella nos explicó todo esto y de una forma tan simple como real”.

“Solo desde el amor y el apego se construye la parentalidad (paternidad y maternidad). Es una creación diaria. Pues es necesario contar con el deseo y la demanda de aquellos que pretenden un hijo/a (Gérez Ambertín, 2006). En esta historia pueda advertirse que -desde la primera infancia de Juli- ambos padres articularon ese deseo. Por su lado, la niña se nombra, se constituye e identifica como hija de ambos”.

Si desde el Derecho es posible esbozar la pregunta ¿quién es el verdadero padre?, desde el discurso del Psicoanálisis sabemos que lo que está en juego es la función paterna. Por una parte, en el marco de nuestra investigación, sostenemos que la filiación se configura a partir de un anudamiento entre los aspectos biológicos, los sociales y jurídicos y los subjetivos en articulación con la ley (Kletnicki, 2000b). En términos psicoanalíticos, preferimos no hablar de “padres verdaderos” o “padres falsos”, sino de *lo real del padre*, de un “real separador” (Barros, 2014, p. 32) es decir, de la función que ha sido nominada por Jacques Lacan como “Nombre del Padre”, elevándola al estatuto de concepto psicoanalítico.

Al respecto, consideremos el planteo de Jacques-Alain Miller (2012) cuando revisa la cuestión de la familia. La misma es entendida como “*un espacio ocupado por una red de relaciones decididas por una determinación biológica, pero sublimadas en el vínculo social*”, es decir, con base biológica pero, siendo una institución social, variable según las civilizaciones (p. 135). Y es en este contexto que afirma: “*Así como hablamos de sexuación o de sexualización, debemos hablar de **parentalización**. Hay una **elección de los padres** como hay elección del sexo (...)* *Lo que cuenta la novela familiar, la novela de los padres y de los niños, es cómo el sujeto fue separado del objeto primordial. A través de qué traumatismos fue afectado de una pérdida de vida y qué significación ha surgido para él, de eso, qué fantasma ha surgido*” (p. 148).

En el caso “Juli” es evidente que esta *elección de los padres* es manifiesta y, lo novedoso, es que la ley está a la altura de convalidar dicha elección, de otorgar un marco legal a esta forma atípica de familia, a partir de la posición de la sujeto. No se trata de un dicho caprichoso, sino de que la realidad que muestran Juli y su familia permite dar cuenta de que ambos hombres, a

su modo, cumplen la función paterna, organizador que permite el despliegue de una trama filiatoria, con lugares diferenciados y relaciones recíprocas, con conocimiento del origen biológico y haciendo lugar a los lazos socio-afectivos.

La pregunta que se hace la jueza es ¿por qué privarla de la legitimidad de este formato de familia? ¿por qué la ley social ya establecida tendría mayor valor que la legalidad simbólica que ordena a esta familia, que ha encontrado un modo de anudamiento donde hacer con los avatares que presentó la vida?

Retomemos entonces la cuestión del padre para intentar saldar esta pregunta. Hacia los años '50, con la elaboración de la metáfora paterna, Jacques Lacan acentúa la dimensión simbólica del padre, es decir, el padre como metáfora, sustitución, el padre como signifiante. No obstante, conviene también considerar los desarrollos más tardíos de Lacan, especialmente haciendo foco en la cuestión de la *pluralización de los Nombres del Padre* y la función de *nominación*.

A partir de la demanda inicial de Roberto y de la escucha genuina de la jueza interviniente es posible recortar la demanda de la niña “no quiero elegir, yo tengo dos papás”. De aquí se desprende la sentencia que hace lugar al pedido de la niña: hacer constar a sus dos padres en la documentación jurídica personal. En casos de filiación falsificada o casos controversiales como este, y retomando la pregunta retórica que se introduce en la sentencia, en el derrotero por situar quién es el “verdadero padre” se podría incurrir, tal como señala la psicoanalista María Elena Domínguez, en múltiples nominaciones según el rasgo que se haga predominar (2020). Para poder desplegar interrogantes que vayan más allá de la dicotomía que se presenta entre lo verdadero y lo falso[i], resulta sumamente interesante recuperar lo que plantea Domínguez (2020), quien propone considerar la distinción entre “función del padre” -en términos de función de nominación o el padre como nombrante- y el “ser nombrado para” (Lacan, 1973-1974). En el primer caso, esta noción permite considerar la dimensión del padre que nombra y que se instituye como dador de identidad (Domínguez, 2020). Domínguez retoma los planteos de Colette Soler a partir de los desarrollos de Lacan entre 1974 y 1976. En virtud de esto destaca que la función de nominación es *dar nombre a las cosas*, desarrollo que se distancia de la función del padre en la metáfora paterna articulando signifiante y significado. Agrega la autora, retomando a Soler, que la nominación no es una función signifiante, sino, una función del decir, y el decir es un acontecimiento. Como tal, el acontecimiento no posee la cualidad de verdadero ni de falso, es o no es. Se trata de un acto, un decir que nombra. Además, aclara que el decir del padre requiere del *consentimiento del sujeto*, es decir, sólo tendrá lugar si el sujeto le hace lugar a ello. Por último, señala que en términos de nominación se presentan *variedades de decires* a partir de las manifestaciones clínicas (Soler, 2011 en Domínguez, 2020). Si bien María Elena Domínguez considera el “decir del padre” para pensar la complejidad que involucran los casos de apro-

piación ilegal de niñas y niños, proponemos que también puede ser considerado para pensar aquellos casos que no se ciñen a la lógica de familia nuclear heterosexual, organizada por un varón y una mujer. Se debe aclarar que, en estos casos, tampoco es seguro ni nada garantiza que la función paterna sea agenciada por el hombre de la pareja, ni que sea ejercida todo el tiempo por la misma persona. Por eso, resulta sumamente interesante poder “indagar el lazo y la subjetividad producto de él” (Domínguez, 2020, p. 203), en cada caso.

Para concluir

En el caso de Juli, a partir del material de que disponemos, inferimos que hay una decisión subjetiva que comanda una posición electiva del sujeto. Es cierto que no se trata de un caso clínico y que carecemos de mayores detalles respecto de los dichos de la niña, tanto como de sus padres. No obstante, lo que se recorta desde el Derecho - se incluyen en el expediente informes de diversas disciplinas que concluyen en la misma dirección que la sentencia final- permite establecer algunas conjeturas preliminares.

Por una parte, ha operado la función paterna, siendo encarnada en un formato diverso del tradicional. Como es sabido, esta función no necesita de la presencia de “un varón” para ser ejercida, ya que “la realidad anatómica de quien cría a un niño no es un elemento fundamental para la construcción de su subjetividad” (Ceccarelli, 2015). En este sentido, es necesario establecer la máxima diferencia entre lo que nombramos como “función paterna” (real separador) de la figura de una persona de género masculino, así como de la idea de que dicha función es ejercida exclusivamente por *una* persona (registro imaginario). Si bien es algo largamente trabajado en el discurso psicoanalítico, la ética de este discurso reclama ser muy claros al respecto. En función de los dichos de la niña es posible conjeturar que el decir del padre como acto de nominación ha tenido lugar, así como el consentimiento de la niña a este decir.

Por otra parte, se aprecia un posicionamiento decidido de la niña respecto de una trama filiatoria de origen, elección de los padres al decir de Miller, genealogía que no se ajusta a los estereotipos socio culturales, sino que da cuenta de un entramado de relaciones de afecto filial, que se ordenan de un modo particular, sin afectar lo estructural del *deseo no anónimo y singular* (Lacan, 1969) que la constitución subjetiva requiere.

En un movimiento de ampliación de derechos y de respeto por la realidad familiar de esta niña, este fallo da reconocimiento jurídico social a la existencia de lazos filiatorios que van más allá del binarismo original, fundado en la filiación por naturaleza, en el marco de una pareja cis-heterosexual[ii]. Allí donde el Derecho la obligaría a tener un solo padre, la justicia falla y adecua el derecho legal al sistema de Derecho Internacional, pero también, falla en pos de sostener y resguardar el acontecimiento que constituye el decir paterno en este caso.

NOTAS

[i] Al respecto, es de sumo interés el análisis de Armando Kletnicki (2000a) respecto de las marcas identificatorias producidas en los casos de apropiación ilegal de niñas y niños. Allí el autor afirma que no se trata de marcas verdaderas o falsas, sino de marcas reales. Remitimos al lector al capítulo completo.

[ii] En virtud de una decisión metodológica, se emplea el prefijo “cis” para marcar en el texto que la realidad del campo de la subjetividad es sumamente compleja y hay existencias diversas de las tradicionales.

BIBLIOGRAFÍA

- Barros, M. (2014). *Intervención sobre el Nombre del Padre*. Grama Ediciones.
- Ceccarelli, P. R. (2015). Configuraciones edípicas contemporáneas: reflexiones sobre las nuevas formas de paternidad.
- Centro de Estudiantes de Derecho y Ciencias Sociales. “Caso Juli de triple Filiación”, Mariana Rey Galindo. <https://youtu.be/X6C1kfDxN9o>
- Código Civil y Comercial de la Nación [CCyCN]. Código 558. 8 de octubre de 2014 (Argentina).
- Domínguez, M. E. (2020). Identidad y nominación. Consideraciones sobre el caso argentino de apropiación y sustitución de identidades. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Psicología. Buenos Aires, Argentina.
- Gérez Ambertín, M. (2006). Avatares del Padre. En *Actualidad Psicológica*, “El Padre” N° 348.
- Gloer Fiorini, L. (2007). Parentalidad en parejas homosexuales. En Rotenberg, E. & Agrest Wainer, B. (Comps.). *Homoparentalidades. Nuevas familias*. Lugar Editorial.
- Kletnicki, A. (2000a). Niños desaparecidos: la construcción de una memoria. En *La encrucijada de la filiación*, Editorial Lumen.
- Kletnicki, A. (2000b). Un deseo que no sea anónimo. Tecnologías reproductivas: transformación de lo simbólico y afectación del núcleo real. En *La encrucijada de la filiación*, Editorial Lumen.
- Lacan, J. (1969). Dos notas sobre el niño en *Intervenciones y textos 2*. Manantial, 2010.
- Lacan, J. (1973-74). El seminario. Libro 21: Los no incautos yerran. Inédito.
- Lo Giúdice, A. y Olivares, C. (2006). Identidad y responsabilidad. En *Violaciones a los derechos humanos frente a los derechos a la verdad e identidad*. Abuelas de Plaza de Mayo.
- Miller, J.-A. (2012). *Introducción al método psicoanalítico*. Paidós.
- Paolicchi, G. et. al. (2017). Parentalidad y constitución subjetiva *Revista Investigaciones en Psicología de la Facultad de Psicología de la Universidad de Buenos Aires*. (2017, 22, 1), pp. 57-65.
- Poder Judicial de Tucumán. Juzgado Civil en Familia y Sucesiones Única Nominación. Sentencia 11, Expte 659/2017. [https://www.errepar.com/resources/NuevoPortalERREIUS/RecursosExternos/LLF-18-02-20\[1\].pdf](https://www.errepar.com/resources/NuevoPortalERREIUS/RecursosExternos/LLF-18-02-20[1].pdf)
- Soler, C. (2011). Identidad y nominación. *Incidencias políticas del psicoanálisis I*, (pp. 361-394) España, Barcelona: Ediciones S&P.